



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00389
Accionante	Shirley Patricia Rodríguez De La Barrera
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

AUTO ADMISORIO

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Shirley Patricia Rodríguez De La Barrera, quien actúa a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso al empleo público y a la igualdad.

I. CONSIDERACIONES

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el 17 de noviembre de 2021, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la tutela se ajusta a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem, con el Decreto 1069 de 2015 y con el Decreto 333 de 2021.

Por otro lado, una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publicarán junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Respecto de la medida provisional, solicita la señora Shirley Patricia Rodríguez De La Barrera, que se suspenda el proceso evaluativo de la OPEC No. 27467 de la convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Montería, hasta tanto se falle de fondo esta tutela, con el fin de que no se generen expectativas o derechos a los demás participantes que puedan ser vulnerados con los efectos de esta decisión judicial.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las medidas provisionales reza lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En el caso concreto, argumenta la accionante que se inscribió en la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019- Alcaldía de Montería, al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, OPEC 27467, perteneciente a la Planta de Personal de la Alcaldía de Montería.

Que fue admitida por cumplir los requisitos mínimos exigidos y citada para la aplicación de las pruebas de competencias básicas-funcionales y comportamentales, obteniendo 74,03 y 72,73 puntos respectivamente.

Que el 20 de agosto de 2021, le valoraron las pruebas de antecedentes otorgándole 14,00 puntos, cuando realmente debían haberle otorgado un puntaje de 62,00 puntos; esto debido a que las accionadas consideraron que sus estudios Técnicos en Secretariado Ejecutivo Sistematizado y Técnico en Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras y Profesional en Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, no guardan relación con las funciones del cargo, por consiguiente no los valoraron.

Que con respecto a la valoración de su experiencia solo sumaron 5 puntos, pero que por contar con mas de 40 meses de experiencia debieron otorgarle 10 puntos, de conformidad con lo señalado en el artículo 35° del Acuerdo No. CNSC- 20191000002476 del 14-03- 2019.

Ahora bien, revisados los documentos allegados en el escrito de tutela, observa el Despacho, que en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para la accionante, de hecho, ni siquiera lo alega, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas. Sumado a esto, la medida provisional solicitada no busca salvaguardar derechos de la accionante, sino de terceros ajenos a este asunto, razones por las que **se negará la medida provisional solicitada.**



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por la señora Shirley Patricia Rodríguez De La Barrera, quien actúa a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, acceso al empleo público y a la igualdad.

SEGUNDO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces; a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces y al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz. Remítanse copias de la demanda con sus anexos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Requírase a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de su rector José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre las razones que motivan la presente acción y aporten las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: Prevéngase a las entidades accionadas respecto de que la ausencia de pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, o de no realizarse dentro del plazo fijado, trae como consecuencia que se tienen por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

QUINTO: Ordenase que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la Fundación Universitaria del Área Andina, estas lo publiquen junto con la copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades y que alleguen a este Despacho constancia de dicha publicación.

SEXTO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacdd3aedc957916989e45ae3aa8579f5930f97048e6a0273ea0bbcf12ea7006**

Documento generado en 18/11/2021 10:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>